PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 035-18-SCON-00122, de fecha 31 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 035-16-ECON-01481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 435/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 365/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2024; **e)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **f)** acto de notificación del referido memorial de defensa

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 167/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], con oponibilidad a Seguros Sura, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00122 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión, al no haberse demostrado la participación activa de la cosa, con base en el régimen de responsabilidad civil denunciado por el demandante; **b)** la referida

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento

2) De la lectura de los argumentos de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], se advierte que esta denuncia que el emplazamiento cursado por la parte recurrente es nulo debido a que: a) el referido acto fue notificado después del plazo de los cinco (5) días estipulado en la norma, b) no contiene emplazamiento ni elección de domicilio; y c) fue notificado en el estudio profesional del abogado, violentando el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, según el cual el emplazamiento debe notificarse excepcionalmente en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin embargo, en dicho acto no se estableció que se hacía elección de domicilio en el estudio del letrado actuante.

3) La parte recurrente no ha contestado estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 167/2024, de fecha 02 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

4) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

5) En torno a la primera causa de *nulidad* propuesta, es decir, el haber sido notificado el emplazamiento fuera del plazo de 5 días establecido por la ley núm. 2-23, es preciso indicar que el incumplimiento de la notificación del emplazamiento en este plazo no ha sido sancionado por el legislador y no puede esta Corte de Casación establecer sanción en donde el legislador no lo ha estipulado.

6) En ese sentido, no se contempla ni la figura de la *nulidad* ni la de la *caducidad* en ocasión de este incumplimiento, puesto que la *nulidad* está reservada para los casos en que se adviertan irregularidades en la confección o instrumentación de una actuación

ya sean estas de forma o de fondo, siempre que se advierta un agravio; mientras que la *caducidad* está reservada para el caso de que el emplazamiento no se deposite en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación.

7) Sin detrimento de lo anterior, se observa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, mientras que el acto de emplazamiento núm. 435/2024, fue instrumentado el 29 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], es decir, justamente 5 días hábiles después de haberse interpuesto el recurso, en consecuencia, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, por lo que -atendiendo a todo lo antes indicado- procede desestimar esta causa de nulidad propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

8) Por otro lado, en cuanto al literal b), respecto de que el acto de notificación del memorial de casación no contiene emplazamiento ni elección de domicilio, el artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *... el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; y, 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

10) En la especie, el acto de emplazamiento núm. 435/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indica que: *LES HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, que por medio del presente acto mis requerientes les notifican lo siguiente:*

[1] SCJ 1ª Sala núm. 124, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Copia del Recurso de Casación interpuesto por el señor [redacted], *contra la Sentencia Civil No. 1303-2023-SSEN-00605, de fecha 13 de noviembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; depositados por ante la Secretaria General de la Suprema en fecha 21/02/2024; y del inventario que sustenta nuestro recurso de casación; SEGUNDO: Constitución de Abogado y elección de* [redacted], *en el estudio profesional de mi requeriente a los fines del indicado recurso; TERCERO: LE CITA Y EMPLAZA, para que en el término de diez (10) días hábiles, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, cuyas oficinas están ubicadas en Avenida* [redacted], *Centro Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece la Ley No. 2-23 sobre recurso de Casación articulo 20 numeral 8, a los fines y medios siguientes.*

11) Del estudio del memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 435/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, se verifica, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, que contiene formal elección de domicilio, así como cita y emplaza a la parte recurrida a proveerse del depósito de su memorial de defensa en el plazo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la ley 2-23, por lo que no se aprecia la irregularidad denunciada y, por tanto, se desestima el incidente propuesto, lo que vale disposición.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En cuanto al argumento de que el emplazamiento le fue notificado en el estudio profesional del abogado sin que se hiciera elección de domicilio allí en la notificación de la sentencia, la revisión del acto de emplazamiento en cuestión da muestra de que este fue notificado en el domicilio y residencia de las correcurridas, [redacted] y [redacted], y no en el estudio profesional del abogado representante de estas, por lo que igualmente procede desestimar esta causa de nulidad, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) En otras atenciones, la parte correcurrida Seguros Sura, S.A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el represente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23. Al respecto, argumenta que el hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a través de la certificación expedida por la secretaria interina de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de enero de 2024 y no fue hasta el 21 de febrero de 2024, cuando fue depositado el recurso de casación, siendo que, conforme ha sido establecido por sentencia vinculante núm. TC-0220-17, del 18 de abril del 2018, el plazo para la canalización de los recursos debe computarse desde el momento en que efectivamente pueda hacerse los aprestos para el recurso, lo cual ocurrió el 15 de enero del 2024.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Por su lado, las correcurridas [redacted] y [redacted], también concluyen en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación. Al respecto argumentan que *si bien el recurso de casación fue depositado dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que traza la norma (…) la notificación se produjo mucho después del plazo de los veinte (20) días hábiles estipulados en la ley (…) por lo cual deviene en inadmisible ya que habían transcurrido viente y ocho (28) días hábiles…*

15) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificados los memoriales de defensa que lo contienen mediante el acto núm. 365/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el acto núm. 167/2024, antes descrito.

16) El artículo 14 de la Ley 2-23, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrida depositó una copia simple de una certificación emitida por una persona que dice ser la secretaria interina de la corte *a qua,* no obstante, ni siquiera figura en dicho acto el sello del tribunal, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de comprobar que ciertamente la parte ahora recurrida tuvo acceso a la sentencia impugnada en la fecha en que se hace constar en dicho documento, al no contener este los requerimientos necesarios para darle validez a su contenido.

18) Además, sin detrimento de lo anterior y en atención a los argumentos que sustentan el presente pedimento, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en la decisión núm. TC-0220-17, del 18 de abril del 2018), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

19) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o

sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, el inicio del cómputo del plazo para ejercer un recurso solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta.

20) En este caso, la hoy correcurrida no aportó el acto de notificación de sentencia impugnada, por tanto, no puso en condición a la Corte de Casación de analizar y fallar el pedimento incidental promovido por esta, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

[3] SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

22) Adicionalmente, la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y analizar por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[4] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y primer aspecto del cuarto medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y al principio dispositivo, así como en falta de base legal al no responder los fundamentos legales invocados, pues esta invocaba violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil dominicano.

28) La parte recurrida no se refiere puntualmente a este punto de derecho en su memorial de defensa.

29) Sobre lo que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corye juzgó lo siguiente:

> *(…) 12. El recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a las señoras* [redacted] *y* [redacted], *el primero en calidad de conductor, la segunda en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, según certificación dada por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 02 de noviembre de 20216, con oponibilidad a la entidad la Seguros Sura, S. A., en tal sentido, la responsabilidad que le imputa a la referida señora descansa en la presunción de comitente, establecida*

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobe Seguros y Fianzas que dispone lo siguiente: "Para los fines de esta ley se presume que, … b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 13. Como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que prevén la responsabilidad personal y del comitente por el hecho de la persona por quien debe responder. 14. Para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas.*

30) Esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[5].

[5] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

32) En este caso, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la parte recurrente encausó a la conductora, a la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuye la causa de los daños y la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible, procedía aplicar, tal como lo hizo la corte de apelación, el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual personal de la primera, según lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y contra la segunda la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo cuerpo normativo.

33) En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada

[6] Ibidem.

además de que estatuyó respecto de los argumentos y pedimentos de ambas artes, aplicó correctamente el régimen de responsabilidad en el caso presentado, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de base legal y violación al derecho de defensa y principio dispositivo, razón por la que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

34) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que se inobservó la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

35) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida alega, en suma, que para que exista el vicio invocado se hace necesario que este haya sido objeto de controversia entre las partes.

36) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada.

37) Al respecto, señala la legislación que rige la materia en su artículo 16 que el recurso

de casación se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

38) En este caso, no se advierte que el recurrente haya cumplido con el voto de la ley al denunciar la violación al derecho de justicia, a un recurso judicial efectivo y la vulneración del derecho a la salud, toda vez que no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dichos derechos le han sido conculcados en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

39) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que las cortes de apelación de los Departamentos Judiciales de San Pedro de Macorís y San Cristóbal tienen un parecer totalmente contrario al de la corte *a qua,* las cuales han establecido por sentencias núms. 106-2008, del 27 de mayo de 2008 y 17-2009, del 11 de febrero de 2009, respectivamente, el criterio de ordenar siempre un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo

siempre antes de emitir un fallo definitivo. Añade que *el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Art. 1ro. De la Ley del 13 de marzo de 1913, dispone: La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

40) La parte recurrida contesta que los argumentos esbozados por la parte recurrente no se entienden ni aplican a este proceso, puesto que no se encuentran contenidos en la sentencia que impugna.

41) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia ante la alzada del 20 de noviembre de 2018 la parte recurrente solicitó y obtuvo la celebración de un informativo testimonial a su cargo, el cual fue celebrado en la audiencia de fecha 13 de marzo del 2019 con el testimonio de la señora [redacted]. En virtud de lo anterior, resulta ser improcedente la queja que en torno a esto le hace la parte recurrente a la decisión impugnada, en la cual fue celebrado y ponderado el informativo testimonial solicitado por el propio recurrente. Adicionalmente, las disposiciones del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables al presente caso, puesto no que se trata de dos decisiones dictadas por tribunales distintos en donde participen las mismas partes y se estatuya sobre los mismos medios, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina, por infundado.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

42) En un primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos y aplicó mal el derecho, al no apreciar las circunstancias de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad por parte de la recurrida.

43) Al respecto, la parte recurrida indica que el argumento utilizado en este aspecto del tercer medio es parte de una simple retórica hueca procesal sin sentido lógico.

44) La sentencia civil impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 16. En efecto, de lo expuesto por la testigo, así como de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, en la cual la señora [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted].*[7]*, dice que su hija se encontraba transitando en dirección sur/norte por la avenida Caonabo al cruzar la avenida Rómulo Betancourt el semáforo se encontraba en verde a su favor ahí fue que se produjo la colisión con la motocicleta, resultando el vehículo con daños en la puerta trasera izquierda con abolladuras y rota, bómper trasero con abolladuras y desencajado; y el conductor de la motocicleta, el señor [redacted] manifiesta que se encontraba parado en dirección oeste-este por la avenida Rómulo Betancourt, esquina Caonabo, al momento del semáforo cambiar el vehículo lo engancho por lo que cayó al pavimento, resultando el con lesiones y su*

[7] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *motocicleta con el frente destruido, con el lateral, chasis y otros posibles daños. 17. En ese sentido, conforme los golpes de los vehículos y la extensión de la intercepción, este tribunal entiende que el hecho se debió a la falta del señor* [redacted]*, conductor de la motocicleta, ya que no tomo las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, toda vez que si hubiera estado atento a las condiciones del tránsito el accidente no hubiera ocurrido, por lo que, procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...)*

45) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[8]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

46) En ese orden de ideas, se verifica del fallo impugnado en casación que la corte *a*

[8] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

qua determinó que el hecho se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente, [redacted], conductor de la motocicleta, al no tomar las precauciones de lugar al conducir por la vía pública. Para esto, la alzada analizó el lugar en que sufrieron el impacto cada vehículo, la extensión de la vía en que ocurrió el hecho, la dirección en la que se desplazaba cada parte y la preferencia de la que disponía la parte ahora recurrida. En ese sentido, la alzada observó que la parte demandada se desplazaba en dirección sur/norte, mientras que el demandante se desplazaba en dirección oeste/este, que los daños en el vehículo de la demandada ocurrieron en la puerta trasera izquierda y que el semáforo estaba en verde a favor de la demandada.

47) De lo anterior se comprueba no solo que la corte tomó en consideración la participación de ambos conductores al momento de ocurrir el hecho, sino que además no incurrió en la desnaturalización que denuncia la parte demandante, pues a las pruebas y a los hechos les otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

48) Finalmente, en sustento del otro aspecto del segundo medio, el tercer medio y el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente establece, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, así como en falta de base legal,

toda vez que la sentencia impugnada no contiene la exposición precisa y completa de los puntos de hecho y de derecho invocados, y además, de los fundamentos del recurso, de modo que no se puso en condición a esta Corte de Casación de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas por la recurrida, incurriendo así en la violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil, puesto que se puede validar que el tribunal *a qua* realizó una exposición manifiestamente vaga, imprecisa y contradictoria en la decisión atacada hoy en casación, en detrimento de los hechos del proceso.

49) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[9].

50) Respecto al deber de la motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las

[9] SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-24-1250, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10].

51) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original.

52) A partir de las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se retiene que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta

[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

53) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10.3, 14, 19, 20 párrafo II, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; los artículos 131, 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*